

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A la C. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 14:06 horas del día **03-tres de mayo del año 2024-dos mil veinticuatro**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JE-059/2024**, formado con motivo del **JUICIO ELECTORAL**, promovido por el C. **RODRIGO ZEPEDA CARRASCO**; hago constar que la C. **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

LA C. ACTUARÍA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LA C. **DULCE IRENE MARTÍNEZ MEDINA.**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-059/2024

ACTOR: RODRIGO ZEPEDA CARRASCO

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: YURIDIA GARCÍA JAIME, MAGISTRADA EN FUNCIONES

SECRETARIA: MONICA EHTEL SANDOVAL ISLAS

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DICTA LA PRESENTE:

Sentencia definitiva por medio de la cual se **confirma** el acuerdo de medidas cautelares dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, debido a que: **a)** el dictado de las medidas cautelares se encuentra apegado a Derecho, pues la responsable no puede declarar procedente una medida cautelar con base en hechos futuros o inciertos; **b)** la autoridad responsable no se encontraba obligada a estudiar de oficio las peticiones de medidas cautelares que no fueron solicitadas previa y expresamente por la parte denunciante; **c)** el acuerdo de medidas cautelares se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que la responsable expresó las circunstancias, razones y causas que le dieron soporte a sus consideraciones, citando los preceptos legales en los que apoyó sus conclusiones y, **d)** la responsable cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad en relación con lo solicitado por el denunciante en su escrito de denuncia y de medidas cautelares.

GLOSARIO	
Acto reclamado/impugnado:	Acuerdo de clave ACQYD-IEEPCNL-I-228/2024 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral.
Reglas del Juicio Electoral:	Lineamientos aprobados por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante el Acuerdo General 09/2020.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Villarreal Valdez:	Perla de los Ángeles Villarreal Valdez.
Zepeda Carrasco:	Rodrigo Zepeda Carrasco.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

2. RESULTANDO. SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS.

2.1. Antecedentes

2.1.1. Denuncia de procedimiento especial sancionador. El veintidós de marzo, Zepeda Carrasco interpuso escrito de denuncia en contra de Villarreal Valdez, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

2.1.2. Trámite del procedimiento especial sancionador. A la denuncia anterior, la Dirección Jurídica le dio trámite de procedimiento especial sancionador, correspondiéndole la clave: PES-748/2024.

2.1.3. Acto reclamado. La Comisión de Quejas y Denuncias le notificó al actor el acto impugnado, acordando la improcedencia de la medida cautelar solicitada en la denuncia.

2.1.4. Juicio Electoral. El siete de abril, el actor interpuso juicio electoral en contra del acto impugnado.

2.1.5. Admisión de la demanda. El diez de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Local admitió la demanda del juicio en el que se actúa, radicándola bajo el expediente JE-059/2024, ordenó requerir los informes correspondientes y turnar el asunto a la Magistrada en funciones, Licenciada Yuridia García Jaime.

2.1.6. Informes Previo y Justificado. El once y doce de abril, la Dirección Jurídica remitió, respectivamente, los informes previo y justificado sobre el presente asunto.

2.1.7. Tercero interesado. El dieciséis de abril, compareció Villarreal Valdez como tercera interesada en este juicio electoral. Por su parte, en esa misma fecha, compareció el representante de la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León ante el Instituto Electoral, a fin de presentar alegatos dentro del presente juicio.

2.1.8. Cierre de instrucción. Dentro del plazo de ley, la Magistrada Instructora acordó el cierre de instrucción del Juicio Electoral en que se actúa y puso el asunto en estado de sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

3.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio electoral promovido para impugnar la improcedencia de una medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias. Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción "IV", inciso "I", de la *Constitución Federal*; 164 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*; y, 1 fracción "I", 85 fracción "IV" y 276 de la *Ley Electoral Local*; así como en las Reglas del Juicio Electoral.

Ahora bien, el juicio electoral resulta procedente, ya que la demanda respectiva cumple



con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

4. CONSIDERANDO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

4.1. Planteamientos del promovente

En observancia de la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", los agravios pueden encontrarse en cualquier parte de los escritos de demanda; así las cosas, de conformidad con el criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, razón por la que se identifican como sigue:

El actor manifiesta que en fecha veintiuno de marzo, se percató que Villarreal Valdez realizó un acto anticipado de campaña consistente en una publicación en su red social de Instagram, en la que se visualiza que llevó a cabo un evento denominado "una caminata con los vecinos de cierta colonia de Monterrey" y posteriormente realiza una junta vecinal, lo cual el actor considera una violación a las disposiciones electorales vigentes.

En ese sentido, el actor establece que la responsable estableció dogmáticamente que, si el objeto de la solicitud de imposición de medidas cautelares en la denuncia interpuesta es que se conmine a Villarreal Valdez, para en lo subsecuente se abstenga de la comisión de cualquier otro acto anticipado de campaña en su calidad de precandidata por la Diputación Local del Distrito 6, con cabecera en Monterrey, entonces no podría pronunciarse sobre la procedencia de la pretensión, en los términos relatados, porque la naturaleza del acto es futura de realización incierta, concluyendo que la tutela preventiva no puede extenderse a situaciones de posible realización.

Al efecto, el actor plantea como agravio un análisis indebido a la naturaleza del acto denunciado, puesto que la autoridad ignoró que los actos denunciados no son de la naturaleza que aludió en su estudio, sino a actos inminentes, atendiendo las peculiaridades del caso concreto, puesto que Villarreal Valdez se encontraba inscrita, al momento de los hechos, como precandidata a Diputada Local del Distrito 6, por lo cual el actor considera que inminentemente cometería conductas similares a las establecidas en el PES-748/2024, valiéndose de la ausencia de medidas cautelares, como las solicitadas, mismas que el actor considera pudieron imponérsele incluso de forma oficiosa, en términos del numeral 50 del Reglamento de Quejas y denuncias.

Igualmente, el actor alega una violación a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, progresividad, prevalencia de interpretación y pro persona, al estar indebidamente fundado y motivado el acuerdo de medidas cautelares, señalando en el

caso de que una norma o diversas disposiciones normativas generen varias alternativas de interpretación, es obligación de las autoridades aplicar el principio de prevalencia de interpretación y pro persona, consistente en seleccionar y aplicar la opción interpretativa que genere mayor o mejor beneficio y protección a los derechos de quien se queja.

Finalmente, el actor señala como agravio la omisión de análisis de la medida cautelar, pues a su consideración la Comisión de Quejas y Denuncias no realizó un análisis contextual, exhaustivo, congruente e integral de los hechos denunciados, así como de la solicitud de medidas cautelares.

En ese sentido, el actor manifiesta que la Comisión de Quejas incumplió con los parámetros establecidos por la Sala Superior respecto del análisis integral de la propaganda denunciada, puesto que sustentó su resolución en razonamientos genéricos que no entraron al estudio de los elementos de la propaganda denunciada y tampoco el contexto de los hechos denunciados, pues en el caso concreto, el actor considera se acreditan los actos anticipados de campaña cometidos por Villarreal Valdez.

De igual manera, el actor considera que se dejó de analizar el entorno y contexto de lo denunciado en armonía a lo establecido en la jurisprudencia 2/2023, así como si el contenido es funcionalmente equivalente a un llamado al voto.

Al efecto, obra en el sumario el acto reclamado, así como la demás documentación pertinente para resolver el presente juicio, mismas que generan en este Tribunal Electoral plena convicción de su contenido, en términos de lo previsto en los artículos 307, 310 y 312 de la Ley Electoral, al tratarse de instrumentos expedidos por funcionarios facultados para ello y no haber sido reargüidos de falsos por las partes involucradas.

4.2. Tercera interesada

El dieciséis de abril, compareció Villarreal Valdez, en su carácter de tercera interesada.

Al respecto, mediante acuerdo de fecha catorce de abril, el Presidente del Tribunal Electoral ordenó, entre otras cuestiones, correr traslado a Villarreal Valdez como tercera interesada.

Sobre el plazo para que los terceros interesados comparezcan, el artículo 305 de la Ley Electoral establece el término de setenta y dos horas posteriores a que se notifique el auto correspondiente, por lo que, si la notificación se realizó el quince de abril y Villarreal Valdez, acudió al Tribunal Local el dieciséis de abril, se le tiene compareciendo con tal carácter.

Lo anterior, pues en la demanda el promovente la señaló como tercera interesada, además de que, con fundamento de los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que tiene el carácter de tercero interesado el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política, siempre que aduzca una pretensión incompatible con la del actor, supuesto jurídico que se actualiza en el presente

caso.²

Ahora bien, en cuanto a los argumentos hechos valer por la tercera interesada, en relación a que se debe confirmar lo resuelto por la autoridad responsable, ya que se hace una impugnación sin fundamentos, se analizarán enseguida en el estudio de fondo.

4.3. Argumentos de la responsable que sustentan el Acto reclamado

La Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la adopción de la medida cautelar, argumentando, básicamente, lo que sigue:

a) que el denunciante solicita se dicten las medidas cautelares para el efecto de que la denunciada, durante el periodo de intercampaña del presente proceso electoral se abstenga de la comisión de cualquier acto anticipado de campaña en su calidad de persona Diputada; así como abstenerse de usar la propaganda personalizada que le corresponde en dicha calidad;

b) al efecto, estimó que las medidas cautelares no deben versar sobre actos futuros de realización incierta, sin la debida justificación, puesto que no pueden hacer extensivos los efectos de la figura de la tutela preventiva a situaciones que constituyen actos de probable realización; aunado a que, la finalidad de las medidas cautelares es evitar que se siga causando un daño irreversible a los principios rectores de la materia electoral, lo que en el presente caso no acontece;

c) en tal virtud, estableció que esa autoridad no puede pronunciarse sobre actos futuros de realización incierta, pues la naturaleza de las medidas cautelares es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados y de los cuales se tenga certeza, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización.

4.4. Planteamiento del caso

4.4.1. Causa de pedir y litis a dilucidar

En consecuencia, el problema jurídico a resolver en este juicio consiste en dilucidar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable de declarar improcedente la medida cautelar solicitada o, si, por el contrario, como lo afirma el promovente, el acto reclamado no se encuentra ajustado a Derecho, a la luz de los agravios hechos valer en su contra.

4.4.2. Estudio de agravios

4.4.2.1. Naturaleza de las medidas cautelares

² Resulta aplicable mutatis mutandis (cambiando lo que se tenga que cambiar) la Jurisprudencia 29/2024 de la Sala Superior de rubro: "TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO."

La Sala Superior³ ha establecido el criterio de que las medidas cautelares constituyen instrumentos accesorios y sumarios que puede decretar la autoridad competente, ya sea a solicitud de parte interesada o de oficio, con la finalidad de conservar la materia del litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Asimismo, ha señalado en la jurisprudencia 14/2015,⁴ que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o un principio que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento principal.

La naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad necesariamente deba otorgarlas.

Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; y, c) Urgencia de la medida.⁵

Por otra parte, la Sala Superior ha sustentado el criterio⁶ en el sentido de que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

³ Véase la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-22/202.

⁴ De rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

⁵ Véase la jurisprudencia I.11o.C. J/11 C (11a.) de rubro: MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

⁶ Véase la jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

De ahí que, en opinión de la Sala Superior, los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean, en primer lugar, la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

Así, el Máximo Tribunal de Justicia Especializado en la materia considera que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilegal que continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas de prevención.

En tal virtud, señala que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, en tanto se emite la resolución de fondo.

Asimismo, indica que, la tutela preventiva se entiende como una manifestación de la tutela diferenciada que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que puedan resultar ilegales.

Al respecto, es pertinente señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que las medidas precautorias constituyen una garantía jurisdiccional de carácter preventivo que tiene una doble función: cautelar en tanto que están destinadas a preservar una situación jurídica, pero también y fundamentalmente tutelar, porque protegen derechos humanos buscando evitar daños irreparables a las personas.⁷

Bajo este enfoque, el análisis de los elementos de apariencia de ilicitud de la conducta; peligro en la demora y proporcionalidad de la medida, adquieren especial importancia tratándose de medidas cautelares con efecto preventivo o inhibitorio pues buscan proteger derechos, principios o valores constitucionales y evitar actos que vulneren la normativa electoral y provocar un daño que pudiera ser irreparable.

También se ha señalado que esta medida no puede considerarse como una sanción, o una restricción injustificada de derechos, porque lo que se busca es que el actuar de los actores políticos se ajuste a los principios rectores de la materia electoral y al marco normativo vigente, por eso se ha considerado que, para emitir las, la autoridad administrativa electoral debe efectuar un razonamiento de inferencias predictivas basado en evidencias.

4.4.2.2. El dictado del acto impugnado se encuentra apegado a Derecho, pues el responsable no puede declarar procedente una medida cautelar con base en hechos futuros o inciertos

Bajo este agravio, el promovente alega que la responsable realizó un análisis indebido a la naturaleza del acto denunciado, puesto que la autoridad ignoró que los actos denunciados no son de la naturaleza que aludió en su estudio, sino a actos inminentes,

⁷ Véase CIDH, Medidas provisionales, *Caso Urso-Branco vs Brasil*, 7 de julio de 2004.

atendiendo las peculiaridades del caso concreto, puesto que Villarreal Valdez se encontraba inscrita, al momento de los hechos, como precandidata a Diputada Local del Distrito 6, por lo cual el actor considera que inminentemente cometería conductas similares a las establecidas en el PES-748/2024, valiéndose de la ausencia de medidas cautelares, como las solicitadas.

Al respecto, se estima **infundado** el argumento antes expuesto, pues en contraste a lo que se plantea, la responsable no puede pronunciarse sobre actos futuros de realización incierta y, el supuesto a que alude el actor, en el sentido de que aprovechando su registro la candidata denunciada inminentemente cometería conductas similares a las cometidas en el PES-748,2024, dado que lo anterior constituye un hecho futuro e incierto.

Por tanto, acorde a lo establecido en la denuncia, lo peticionado por el actor es que se dicten medidas cautelares para el efecto de que Villarreal Valdez, durante el periodo de intercampaña se abstenga de la comisión de cualquier acto anticipado de campaña en su calidad de persona Diputada por mayoría relativa al Congreso del Estado de Nuevo León, así como abstenerse de usar la propaganda personalizada que le corresponde en dicha calidad ya que tiene un impacto en la equidad de la contienda.

En ese sentido, este Tribunal advierte que, tal como lo consideró la responsable en el acto reclamado, la solicitud del actor consistente en que se emitan medidas cautelares para evitar hechos o actos futuros de realización incierta, no es posible jurídicamente, en tanto que esa no es la naturaleza de tales medidas.

Al respecto, la Suprema Corte⁸ ha sustentado el criterio de que, por regla general, sólo los actos futuros de inminente realización y no los futuros e inciertos, son susceptibles de ser suspendidos, entendiéndose por los primeros los que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutarán en breve; y, por los segundos, aquellos cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

Conforme a esto, es válido afirmar que escapa al ámbito de atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta, es decir, actos de los que no se puede afirmar que ocurrirán con certeza (su realización puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad alguna de que acontecerán).⁹

En este orden de ideas, se estima que, la medida cautelar solicitada por el actor se debe calificar como un acto futuro y de realización incierta, siendo correcta la determinación de la responsable, ya que resolvió la misma atendiendo la solicitud del denunciante de que se dictaran medidas cautelares para el efecto de que la denunciada, durante el periodo de intercampaña se abstuviera de la comisión de cualquier acto anticipado y que

⁸ Véase la Contradicción de tesis 356/2012.

⁹ Véase la sentencia de la *Sala Superior* emitida en el expediente SUP-REP-92/2022.

se abstuviera de usar la propaganda personalizada que le corresponde en su calidad de Diputada, lo cual, efectivamente se refiere a un acto del cual no se tiene certeza si será desplegado por la denunciada, sin que la responsable pudiera pronunciarse sobre tales actos.

Por ende, fue correcta la determinación de la autoridad al establecer que no existía ningún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, pues con el dictado de las medidas cautelares, se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen.

Lo anterior tiene sustento en lo que ha resuelto la Sala Superior en distintos precedentes, donde se ha revocado la concesión de medidas cautelares o confirmado la negativa de las mismas en asuntos relacionados con conferencias diarias, sin que la mera posibilidad sea suficiente para justificarlas¹⁰, la especulación sobre la posible comisión de infracciones¹¹, tutela preventiva frente al ejercicio de la libertad informativa¹², probable entrega de bienes en un programa social¹³, la vinculación para evitar la transmisión televisiva de propaganda electoral¹⁴, expresiones futuras de un gobernante sobre declaraciones implícitas o explícitas sobre aspiraciones de carácter político-electoral¹⁵.

En ese tenor, el denunciante no demostró que existiese un riesgo futuro previsible, desde el punto de vista objetivo, sin más pruebas que sus afirmaciones. Es decir, no se puede confirmar con certeza la ocurrencia de determinados hechos, por lo que una posible vulneración en el futuro debe considerarse estrictamente contingente o eventual.

De esa forma, en el caso, carece de justificación imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva respecto de hechos futuros de realización incierta, sobre bases y un contexto que no se han actualizado, es decir, de una posible comisión futura de la publicación objeto de denuncia.

4.4.2.3. La responsable no se encontraba obligada a estudiar de oficio las peticiones de medidas cautelares que no hayan sido solicitadas previa y expresamente por la parte denunciante

En su demanda, el actor considera que pudieron imponérsele a la denunciada las medidas cautelares, incluso de forma oficiosa, en términos del numeral 50 del Reglamento de Quejas.

Al respecto, este Tribunal estima que no le asiste la razón al actor, ya que, contrario a lo

¹⁰ SUP-REP-75/2020 y acumulado.

¹¹ SUP-REP-82/2020 y acumulados.

¹² SUP-REP-7/2019.

¹³ SUP-REP-280/2018

¹⁴ SUP-REP-66/2017

¹⁵ SUP-REP-195/2016.

que sostiene, los artículos 370, penúltimo párrafo y 371, inciso f), de la Ley Electoral local, establecen una facultad o potestad de la Dirección Jurídica para determinar que, en caso de ser necesario, proponga la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas, obligándola a dictarlas en un plazo máximo de 48 horas, pero sin que se advierta el estudio oficioso respecto a cuestiones no peticionadas originalmente en la denuncia o en el apartado de solicitud de medidas cautelares.

Así, lejos de la interpretación pretendida por el actor, se confirma que la facultad de la autoridad administrativa para emitir medidas cautelares es de carácter discrecional, por lo que se debe valorar en cada caso la necesidad de su implementación para no afectar otros derechos que se aprecian ejercidos en apariencia de buen derecho.

Por estas consideraciones, se estima que el agravio del actor es **INFUNDADO**, pues la Comisión de Quejas y Denuncias no se encontraba obligada a realizar un análisis oficioso de los hechos sobre los cuales se solicitó la medida cautelar, ya que su actuar se ajustó a los principios de congruencia en relación con lo solicitado por el denunciante en su escrito de denuncia y de medidas cautelares.

4.4.2.4. El Acto reclamado se encuentra debidamente fundado y motivado.

El denunciante expresa que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Al efecto, en principio, cabe destacar que en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal se contempla el principio de fundamentación y motivación que consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento y de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Fundamentar un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; mientras que motivar conlleva expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para la emisión de dicho acto.¹⁶

El incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional se puede dar de dos formas: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Entonces, se ocasiona la falta de fundamentación y motivación por ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las razones conducentes; mientras que una indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en el acto se citan

¹⁶ Jurisprudencia 5/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).



preceptos legales y consideraciones que no son aplicables al caso concreto.¹⁷

Ahora bien, del análisis del acto impugnado, se advierte que, la responsable determinó improcedente la medida cautelar por las razones que expuso en el acto reclamado, y sin que fuera posible exigir mayor razonamiento que aquel que fuera enderezado sobre su causa de pedir original incluida en su escrito de denuncia.

En tal sentido, de los argumentos vertidos en su denuncia, se desprende que están enderezados a evidenciar una supuesta infracción, consistente en actos anticipados de campaña, mismos que serán motivo del análisis de fondo del procedimiento sancionador respectivo.

Por ende, fue correcta la determinación de la autoridad, porque a partir del escrito primigenio de denuncia, derivan los argumentos encaminados a solicitar la medida cautelar, la cual se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 50, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y, apoyó sus consideraciones en algunos precedentes de la Sala Superior, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en el criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

Por tanto, se considera que el acto reclamado sí se encuentra debidamente fundado y motivado pues la responsable citó de manera fundada y motivada el precepto de ley en que apoyó sus conclusiones y los razonamientos jurídicos por los que declaró la improcedencia de la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, también expresó las circunstancias, razones y causas que valoró para resolver en el sentido que lo hizo y que le dieron soporte a las consideraciones emitidas en el acto reclamado, las cuales corresponden al caso específico, objeto de decisión.

Además, se advierte que existe adecuación entre los motivos invocados en el acto y las normas aplicables a éste. Esto, derivado en que la petición de medida cautelar coincide con la respuesta que brindó de manera específica, sin que, se advierta que los razonamientos en ese apartado hayan estado enderezados al análisis de los hechos como acto anticipado como tal, pues, como se ha dicho, eso será motivo de un análisis de fondo del procedimiento sancionador mismo.

Expuesto lo anterior, se determina que, contrario a lo expresado por el denunciante, la autoridad responsable no se encontraba obligada a realizar un examen de fondo sobre cada uno de los elementos de la posible conducta infractora de acto anticipado de campaña, tales como elemento subjetivo, personal y temporal, ya que la medida cautelar estaba limitada a lo que expresamente solicitó el accionante en su escrito inicial, sin que esa petición pudiera exceder más allá de lo establecido.

¹⁷ Véase la jurisprudencia con número de Tesis I.6o.C. J/52 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA O CUANDO ES INDEBIDA.

Por tanto, si el párrafo tercero del artículo 50 del Reglamento de Quejas establece que, cuando de la solicitud que se formule y de la investigación realizada no se desprendan argumentos lógicos jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones al haber sido analizada la conducta futura de realización incierta expuesta por el actor.

En tal sentido, la responsable no estaba obligada a analizar el contexto de la frase o el contenido del mensaje en cuanto a equivalentes funcionales, pues, como se dijo, eso formó parte del apartado de denuncia en cuanto al análisis de los elementos subjetivos de la infracción y no del apartado de medidas cautelares donde el denunciante la solicitaba, ya que cada uno de los elementos de la infracción respectiva, deben ser únicamente cuestión de materia de fondo del asunto.

Tampoco le asiste la razón al actor cuando afirma que debió analizarse la trascendencia e impacto que tuvo la propaganda denunciada en términos de la jurisprudencia 2/2023, puesto que dichos aspectos trascienden más allá del dictado de una medida cautelar, máxime que el denunciante no argumentó su petición de medidas cautelares en tal sentido. Por ende, pretender enderezar sus argumentos en esta instancia jurisdiccional implicaría reconfigurar la pretensión del actor y suplir la deficiencia en la expresión de lo que originalmente solicitaba.

Lo anterior es acorde a lo que ha sostenido la Sala Superior, en el sentido de que ello equivaldría a iniciar o continuar con una investigación que se puede traducir en una pesquisa de carácter general que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones¹⁸.

Por ende, la justificación de la Comisión de Quejas y Denuncias, sí se encuentra ajustada a derecho, ya que, a partir de la causa de pedir del denunciante, interpretó correctamente la solicitud de medidas cautelares, y justificó su decisión a partir de la fijación de hechos del denunciante, así como la motivación individualizada a partir de las razones que estimó plausibles para calificar lo solicitado como un hecho futuro de realización incierta.

En virtud de lo anterior, conforme a lo trasunto, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor en relación a que el acto reclamado resulta indebidamente fundado y motivado.

4.4.2.5. La Comisión de Quejas cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad en relación con lo solicitado por el denunciante en su escrito de denuncia y de medidas cautelares

¹⁸ Resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

El actor señala como agravio, que existe en el acto impugnado una violación a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, progresividad, prevalencia de interpretación y pro persona, al estar indebidamente fundado y motivado, existiendo a su parecer una omisión de análisis de la medida cautelar, pues a su consideración la Comisión de Quejas y Denuncias no realizó un análisis contextual exhaustivo, congruente e integral de los hechos denunciados, así como de la solicitud de medidas cautelares.

En tal sentido, como quedó establecido en el apartado inmediato anterior, este Tribunal considera que fue correcta la determinación de la autoridad, en cuanto a la fundamentación y motivación del acto que se reclama, toda vez que el mismo se encuentra ajustado a los parámetros del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal. Esto es así, ya que la autoridad responsable respondió puntualmente a la petición que formuló inicialmente el denunciante en su escrito primigenio.

En efecto, de autos se desprende que la petición de medidas cautelares para efecto de que la denunciada se abstuviera de la comisión de cualquier acto anticipado de campaña, sin embargo, contrario a lo alegado por el promovente, la respuesta que brindó la Comisión de Quejas y Denuncias es congruente, suficiente y exhaustiva, lo cual es acorde a lo que ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a resolver el fondo de la cuestión que fue planteada efectivamente por el peticionante dentro de su denuncia, respecto a la solicitud de la medida cautelar.¹⁹

Ahora bien, no es óbice a lo anterior, la afirmación del actor, en el sentido de que presentó una ampliación de denuncia el cuatro de abril, es decir, dos días después de que le fue notificada la medida cautelar.

Al respecto, es **ineficaz** su argumento, ya que la autoridad responsable estaba materialmente imposibilitada a conocer los argumentos de su escrito de ampliación presentado el cuatro de abril, ya que el dictado de la medida cautelar ocurrió el veintisiete de marzo, por ende, resultaba imposible para la autoridad responsable conocer de argumentos que no fueron planteados inicialmente en la denuncia.

Bajo ese contexto, la autoridad no estaba obligada en el acto reclamado a lo imposible, es decir, a estudiar razonamientos y consideraciones planteadas por el denunciante y que fueron presentadas con posterioridad al escrito de denuncia en cuanto a la medida cautelar. En tal sentido, su argumento se torna estéril, ya que pretende efectos jurídicos inviables.

Por estas consideraciones, se estima que el agravio del actor es **infundado**, ya que el actuar de la Comisión de Quejas se ajustó a los principios de congruencia en relación con lo solicitado por el denunciante en su escrito de denuncia y de medidas cautelares.

Por último, cabe decir que esta sentencia, desde luego, no prejuzga sobre el fondo del asunto, en donde el Tribunal realizará un estudio de todos los elementos probatorios que

¹⁹ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

obren en el expediente, esto es, tanto de los aportados por el actor como aquellos allegados al sumario por la responsable y por la parte denunciada, ello a la luz del estudio, interpretación y aplicación del marco jurídico conducente, lo cual exige un análisis más profundo y minucioso, y no meramente preliminar ni bajo la apariencia del buen derecho, a diferencia de lo que acontece cuando la responsable emite la medida cautelar que legalmente proceda.

Así las cosas, corresponde confirmar el acto reclamado.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en las Reglas del Juicio Electoral, en los artículos 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se dicta la siguiente:

6. RESOLUCIÓN

ÚNICO: Se **confirma** el acto reclamado.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y de la Magistrada en funciones **Yuridia García Jaime**, ante la presencia de **Fernando Galindo Escobedo**, Secretario General de Acuerdos en funciones de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME
MAGISTRADA EN FUNCIONES

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el dos de mayo de dos mil veinticuatro - **Conste. Rúbrica**

CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente RECURSO mismo que consta en once foja(s). Cules para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 03 del mes de Mayo del año 2014.

E.L.C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITOAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

 FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN